

Radicación N° 68689-31-89-001-2021-00134-00

Al Despacho el del señor Juez. Para lo que estime conveniente proveer. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 06 de diciembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí (S), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. concediéndose al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos señalados.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se observa lo siguiente:

- Pese a que se dirigió la demanda en contra de RAUL, EDELMIRA, RAQUEL, NELSON, LUIS JESUS y REBECA MEJIA MONSALVE manifestando que los mismos son herederos determinados de AMELIA MONSALVE DE MEJIA, no se allegó prueba de tal calidad, siendo los registros civiles de nacimiento el único medio idóneo para probar el parentesco.

- Se le solicitó allegar el título antecedente al dominio de PEDRO MONSALVE M, es decir, acreditar cómo éste adquirió el dominio. Debía allegar *“el título de dominio de PEDRO MONSLAVE M., y la sentencia del 11 de febrero de 1958 de Juzgado Civil del Circuito de Zapatoca”*. Sin embargo, el demandante nada dijo de este punto en la subsanación, ni allegó los documentos. Solo la sentencia le fue solicitada a la ORIP, quien manifestó no contar con la misma. (inmueble 320-7468)

- Se le solicitó que allegara el título antecedente al dominio mediante el cual adquirió VICENTE GONZALES DIAZ, es decir, acreditar cómo éste adquirió el dominio. Debía allegar *“el título antecedente al dominio por medio del cual adquirió el bien VICENTE GONZALES DÍAZ, y el título que refiere el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1, esto es, la escritura de compraventa No.11 del 11 de enero de 1958, mediante la cual adquirió Alfonso Celis Suarez”*. Sin embargo, el demandante nada dijo de este punto en la subsanación, ni allegó los documentos. Solo la escritura le fue solicitada a la ORIP, quien la allegó oportunamente. (inmueble 320-1190).

- Se le solicitó que allegara el título antecedente al dominio mediante el cual adquirió JACINTO MENDOZA, es decir, acreditar cómo éste adquirió el dominio. Debía allegar *“el título antecedente al dominio mediante el cual adquirió JACINTO*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

*MENDOZA. También deberá aportar el título que refiere el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1, esto es, la escritura de compraventa No.558 del 21 de noviembre de 1960, mediante la cual adquirieron LUIS JESÚS MEJÍA PÉREZ Y AMELIA MONSALVE BELTRÁN*". Sin embargo, el demandante nada dijo de este punto en la subsanación, ni allegó los documentos. La escritura fue allegada por la ORIP oportunamente. (inmueble 320-2173).

- Se le solicitó que allegara el título antecedente al dominio mediante el cual adquirió CALIXTO GOMEZ A., es decir, acreditar cómo éste adquirió el dominio. Debía allegar *"el título antecedente al dominio adquirido por CALIXTO GÓMEZ A. También debe allegar copia del título que refiere el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1, esto es, la escritura de compraventa No.151 del 26 de octubre de 1936, mediante la cual adquirió ADELA PINILLA VDA DE PINILLA"*. Sin embargo, el demandante nada dijo de este punto en la subsanación, ni allegó los documentos. La escritura fue allegada por la ORIP oportunamente (inmueble 320-8623).

Si bien algunos de los documentos fueron solicitados a la ORIP por este Despacho, los requerimientos de subsanación lo eran para el demandante.

- Se requirió aclarar el valor del avalúo catastral del inmueble con matrícula No. 320-2173. El demandante señala que se trata de 3 lotes englobados con 3 avalúos diferentes. Sin embargo, solo el visible a la página 1 del archivo 028 corresponde al número catastral plasmado en el folio de matrícula (00-00-00-00-0001-0010-0-00-00-0000).

- Se solicitó justificar la necesidad de la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P. El apoderado manifiesta que ello obedece a que se trata del mismo demandante, que son predios vecinos que se encuentran en el mismo sector, y el procedimiento es el mismo.

Sin embargo, el predio 320-8623 es urbano, y los demás son rurales por lo que no es suficiente la explicación dada respecto de la acumulación de pretensiones en concordancia con la norma que rige la materia.

Por lo anterior, habiéndose ya ejercido un control previo no queda otro camino que el rechazo inminente, por no haberse subsanado en debida forma los yerros indicados.

2. De otra parte, por secretaría córrase traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el numeral TERCERO del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se RECHAZÓ de plano la pretensión de pertenencia respecto del inmueble con matrícula No. 320-7464.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

## **RESUELVE.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo ya anotado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso digital, no hay lugar a devolución de anexos.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el demandante. Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para resolver.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745b3048ac137bc9fcc04cd85d3b17c4aebc2c2f328e4b5b793e28674c69914**

Documento generado en 07/12/2021 12:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>